

Mando al Consejo Justicia y Regimiento de la Dha mi Villa
Alhama, que antes de darles la Posesion de los Dhos ofizios les den
Juramento por Dios nuestro Señor en forma de derecho de que bien
y diligentemente usaran los Dhos ofizios, atendiendo al Bien
y Bien Comun de la Republica, guardando entodo el Servicio
de Dios Nuestro Señor, el de su Magestad, y mio; y los Alcaldes
ministrando Justicia a las Partes que ante ellos comparecieren
conforme las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, sin hacer
ni llevar derechos demasiados, y les requirieran fianzas, Le
tanas, y Abonadas, que se obliguen a que daran Residencia
y cuenta de los Dhos ofizios los treinta dias de la Ley
y quando y a quien por mi les fuere Mandado, y que pagaran
lo que contra ellos fuere Juzgado y Sentenciado: Lo que
fecho, mando los requirieran y admitan al Uso y Costumbre
de los Dhos ofizios, y que los hayan y tengan por tales ofizios
de Consejo de la Dha mi Villa de Alhama guardando
todas las Honrras, Preeminencias, Exempciones
y Excepciones, que han gozado sus Antecesores
por razon de los Dhos ofizios, que para poderlos usar
y gozar durante el tiempo referido de un año, u
dos, en virtud de la presente el Poder y facultad
que por derecho se requiere y es necesario, y de los
y Annullos, de qualquiera Encomision, o Nombramiento
que de Dho ofizio de Consejo de la referida
Villa de Alhama antes haya havido para quien
salvo esta, que Mande Despachar, firmada de mi mano

